



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 163/2023

ASUNTO: GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN – MODIFICAR EL REGLAMENTO PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS EN EL MARCO DE LA LEY 1503 DE 5 DE MAYO DE 2023.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado (CPE) de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 967 de 2 de agosto de 2017.

La Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, Ley de Compra de Oro destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

El Decreto Supremo N°3541 de 25 de abril de 2018.

La Resolución de Directorio N°095/2022 de 6 de octubre de 2022 aprueba el Estatuto del Banco Central de Bolivia.

La Resolución de Directorio N° 098/2023 de 3 de julio de 2023, que aprueba el Reglamento para la Contratación de Servicios en el Marco de la Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023.

El Informe BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2023-93 de 18 de diciembre de 2023, emitido por la Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI).

El Informe BCB-GADM-SSG-DCC-INF-2023-341 de 18 de diciembre de 2023, emitido por la Gerencia de Administración (GADM).

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-428 de 18 de diciembre de 2023, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, establece que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del Banco Central de Bolivia mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//2. R.D. N° 163/2023

Que el numeral 5 del párrafo I del Artículo 328 del Texto Constitucional, dispone que el Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la Ley, tiene la atribución de Administrar las reservas internacionales.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670, establece que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país y por ello órgano rector del sistema de intermediación financiera nacional, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general, en la forma y, con los alcances establecidos en la presente Ley.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 1670, dispone que el BCB velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia.

Que el inciso a) del Artículo 15 de la Ley N° 1670, señala que las Reservas Internacionales del BCB están constituidas por uno o varios de los activos, de conformidad a normas de orden internacional, entre ellos el oro físico.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670, dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo.

Que los incisos a) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, establecen que el Directorio del BCB tiene las atribuciones de dictar normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, así como el de aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que la Ley N° 967 de 2 de agosto de 2017, ratifica el “Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros” (Convención de la Haya sobre la Apostilla) adoptado el 5 de octubre de 1961, en La Haya, Países Bajos, y cuyo texto forma parte.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1503, autoriza al Banco Central de Bolivia la compra de oro del mercado interno para el fortalecimiento de las Reservas Internacionales y efectuar



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//3. R.D. N° 163/2023

operaciones financieras con las Reservas Internacionales en oro en los mercados internacionales.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1503, autoriza al Banco Central de Bolivia a comprar oro como un participante más en el mercado interno, de las personas individuales y jurídicas, públicas y privadas legalmente establecidas, registradas y autorizadas por las entidades competentes, que participen en la comercialización del oro, y dispone que las personas individuales y jurídicas, públicas y privadas no tienen la obligación de ofertar ni vender la producción de oro al Banco Central de Bolivia.

Que el Artículo 6 de la Ley N° 1503, establece que la contratación de los servicios de tercerización, muestreo, pruebas de laboratorio, transporte y refinación del oro con fines de fortalecimiento de las Reservas Internacionales, serán determinadas por el Banco Central de Bolivia mediante reglamentación, mismos que quedan exceptuados de la aplicación de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios y de la normativa aplicable a las contrataciones de bienes y servicios especializados en el extranjero, para las contrataciones previstas en la presente Ley.

Que el Artículo 6 de la Ley N° 1503, determina que una vez concluido el proceso de compra de oro y efectuada la liquidación total en el mercado interno, el Banco Central de Bolivia podrá refinar el oro en el exterior para obtener la calidad de barras de buena entrega y conforme a reglamentación emitida por el Banco Central de Bolivia, que la salida del territorio aduanero nacional del oro del Banco Central de Bolivia para su refinación en el exterior, será aprobada por el Directorio del Banco Central de Bolivia, conforme a reglamentación emitida por el Banco Central de Bolivia, y que las instituciones del sector público y privado, en el ámbito de sus atribuciones y su naturaleza jurídica, deberán emitir certificaciones y/o documentación necesaria para la venta al Banco Central de Bolivia y posterior refinación del oro con calidad de buena entrega en el exterior, conforme a las prácticas internacionales de oro responsable y de acuerdo a los requisitos solicitados por las entidades encargadas de la refinación en el exterior.

Que el Artículo 11 del Decreto Supremo N°3541, establece que los documentos de origen extranjero que se encuentren debidamente apostillados conforme a lo establecido en el Convenio y su Anexo ratificado por Ley N°967, surtirán plenos efectos legales dentro del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que los numerales 1) y 3) del Artículo 5 del Estatuto del BCB dispone como competencias del Ente Emisor, la Normativa, para dictar las normas especializadas en los campos que le asigna la Ley y la Técnica, para la formulación de políticas y la aplicación de instrumentos que le permitan cumplir con su objeto.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//4. R.D. N° 163/2023

Que los numerales 1) y 30) del Artículo 10 del citado Estatuto, dispone que el Directorio tiene la atribución de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultadas de que asigna la Ley y de aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el Artículo 24 del Estatuto del Ente Emisor refiere que las resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de los miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o este Estatuto exijan mayorías calificadas.

Que el Artículo 26 del Estatuto del BCB, estipula que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en acta. Asimismo, todo proyecto de resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la resolución y por un informe de la GAL. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el Artículo 1 del Reglamento para la Contratación de Servicios en el Marco de la Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 098/2023, dispone que tiene por objeto regular los procesos de contratación de servicios de tercerización, muestreo, pruebas de laboratorio, transporte y refinación del oro con fines de fortalecimiento de las Reservas Internacionales, en el mercado nacional y/o extranjero, en cumplimiento de la Ley N° 1503 de 05 de mayo de 2023.

Que los Artículos 5, 22 y Anexo 2 del citado Reglamento, establecen las definiciones que se utilizarán para efectos del Reglamento, los aspectos administrativos de emisión de Informes en caso de suscribir un Contrato de Adhesión, y la presentación de documentos que deben realizar el proponente en caso de ser adjudicado, estableciendo que para proponentes extranjeros se debe presentar documentación similar a la requerida para los proponentes nacionales.

Que la GOI mediante Informe BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2023-93 concluye que con el fin de fortalecer las Reservas de Internacionales, mejorar la gestión de las reservas de oro y dar celeridad a los procesos de contratación de los servicios relacionados a la refinación del oro adquirido por el BCB, corresponde modificar el Reglamento para la Contratación de Servicios en el marco de la Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, recomendando al Directorio del BCB la aprobación de las modificaciones al Reglamento para la Contratación de Servicios en el Marco de la Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, previo análisis y criterio legal de la GAL.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//5. R.D. N° 163/2023

Que la GADM mediante Informe BCB-GADM-SSG-DCC-INF-2023-341, concluye que el Artículo 6 de la Ley 1503 de 5 de mayo de 2023 establece que la contratación de los servicios de tercerización, muestreo, pruebas de laboratorio, transporte y refinación del oro con fines de fortalecimiento de las Reservas Internacionales, serán determinadas por el Banco Central de Bolivia mediante reglamentación, y en base al análisis técnico por la Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI) a través del Informe BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2023-93, se concluye su viabilidad administrativa para su aprobación por parte del directorio del BCB, recomendado poner a consideración del Directorio la modificación al Reglamento para la Contratación de Servicios en el marco de la Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, previo análisis y criterio legal de la GAL.

Que la GAL, mediante Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-428 concluye que el contenido de las modificaciones propuestas por la GOI y la GADM al Artículo 22 y Parágrafo II del Anexo 2 de la Presentación de Documentos del Reglamento para la Contratación de Servicios en el Marco de la Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023 aprobado mediante Resolución de Directorio N° 098/2023 de 3 de julio de 2023, permitirán otorgar al BCB la facultad de adherirse a los contratos elaborados por los proveedores y someterse a la legislación extranjera o arbitraje internacional, además de diferenciar los requisitos exigidos en el Anexo 2 parágrafo II de los proponentes nacionales y extranjeros, habilitando para ello, la presentación de los documentos apostillados, en el marco de la Ley N°967 y Decreto Supremo N°3541, suprimiendo el inciso j), y señalando además que la GOI establecerá la documentación técnica requerida en las especificaciones técnicas, modificaciones que no contravienen el ordenamiento jurídico vigente, recomendando al Directorio del BCB aprobarlas mediante la emisión de una Resolución expresa.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Modificar el parágrafo II del Artículo 22 del Reglamento para la Contratación de Servicios en el Marco de la Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, incorporando un párrafo, con el siguiente texto:

“II. El BCB podrá suscribir Contratos de Adhesión, elaborados por los proveedores en el extranjero y someterse en lo que corresponda a la legislación extranjera o arbitraje internacional.

Para el caso de Contrato de Adhesión, la GAL deberá emitir un informe de análisis jurídico sobre el documento contractual de adhesión a ser suscrito y visará el mismo”.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//6. R.D. N° 163/2023

Artículo 2.- Modificar el Anexo 2 del Reglamento para la Contratación de Servicios en el Marco de la Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, en la descripción del párrafo II, suprimir el inciso j), e incorporar el párrafo III, con la siguiente redacción:

“II.- De la Presentación de Documentos para Personas Naturales, Personas Jurídicas Nacionales o Asociaciones Accidentales.

III. De la Presentación de Documentos para Proponentes Extranjeros.

Los Proponentes Extranjeros presentarán:

- a) Documento de Identificación del Representante Legal (copia simple).*
- b) Apostillado del Testimonio de Constitución de la empresa.*
- c) Apostillado del poder del Representante Legal.”*

Artículo 3.- Las modificaciones al Reglamento para la Contratación de Servicios en el Marco de la Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023 entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 4. La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 19 de diciembre de 2023

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Oscar Ferrufino Morro, Gabriel Herbas Camacho, Gumerindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert.

